

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Conjuez Ponente: Dra. María Cristina Aguilar Sánchez
Aprobado según Acta número _____

En Villavicencio a los dieciséis días del mes de septiembre año dos mil cinco (2005) se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento en el proceso promovido por Esperanza Achipiz y otros contra la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y constituida la Sala por los conjuces doctores MARIA CRISTINA AGUILAR SÁNCHEZ, RUBIELA FORERO GUALTEROS Y LUIS FERNANDO SARMIENTO MEJÍA se procedió a dictar la siguiente

SENTENCIA :

ANTECEDENTES

1. Se pide en la demanda que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por los perjuicios económicos causados a los demandantes con motivo de haber cancelado, el día 28 de diciembre, los reajustes de salarios a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía general de la Nación y el día 4 de enero del 2001 a los servidores de la rama judicial, sin haber indexado o actualizado previamente a los demandantes el capital por ellos recibidos, en cuanto a las mesadas de enero a noviembre del año 2000.
2. Se pide que, consecuente con la declaración anterior, se condene a la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a pagar a los demandantes la totalidad de los perjuicios: indexación, indemnización e intereses de mora que les fueron causados. Y,
3. Igualmente para se condene a la parte demandada a pagar los gastos de este proceso y las agencias en derecho se causen en este proceso.

Como sustentación de las peticiones anteriores aduce los siguientes hechos y omisiones:

1. Que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO pagó a los demandantes —sólo hasta el día 28 de diciembre de 2000— los reajustes de los salarios causados desde el mes de enero del mismo año.
2. Que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO el día 4 de enero de 2001 pagó a cada uno de los demandantes adscritos a la rama judicial del Departamento del Meta el ajuste salarial correspondiente al año 2000, según

certificación 1341 dl 25 de septiembre de 2002, expedida por el Tesorero Pagador de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Villavicencio.

3. Que los demandantes desde enero de 2000 y hasta el 31 de diciembre del mismo año se desempeñaron en el servicio público tanto de la rama judicial como al servicio de la Fiscalía General de la Nación en los diferentes cargos que se especifican en la demanda.
4. Que según el DANE el IPC varía cada mes de manera ascendente.
5. Que según el DANE el IPC correspondiente al año 2000 varió en los porcentajes que indica este hecho de la demanda.
6. Que teniendo en cuenta las variaciones del IPC y el hecho de no haber recibido los demandantes los valores correspondientes a sus reajustes perdieron mes a mes su valor intrínseco.
7. Que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO tenía la obligación de pagar los reajustes debidamente indexados por haber sido cancelados doce (12) meses después.
8. Que al no haberse cumplido con la plenitud de la obligación se generaron, no sólo, la indexación sino la indemnización y los intereses de mora que se causarán hasta que se cumpla a plenitud la obligación.

Los señores Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, manifestaron estar impedidos para conocer de la esta acción de grupo instaurada por los Servidores de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial con fundamento en la causal I del artículo 150 del C. de P. C. por cuanto tienen interés directo en los resultados del proceso.

Mediante auto del 25 de marzo de 2003 la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado aceptó el impedimento esgrimido por los señores Magistrados del Tribunal y en consecuencia los separó del asunto y, ordenó que de la lista de auxiliares de la justicia se designaran conjuceces.

Posesionados los conjuceces se notificó la demanda y la parte demandada NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no le dio contestación dentro de la oportunidad procesal.

Vencido el término de contestación se señaló día y hora para la audiencia de conciliación a la cual solamente asistió el apoderado de los demandantes y el Procurador 49 Judicial quien manifestó que no se oponía a la pretensión central del perjuicio que debe evaluarse de acuerdo con el IPC y al pago de los intereses corrientes de esa suma hasta que se verifique el pago pero que se opone a que esos intereses se liquiden como moratorios. Ante la ausencia del apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se declaró surtida la etapa conciliatoria sin resultados positivos.

Tramitado el proceso bajo los delineamientos de una acción de grupo se obtuvo la prueba documental aportada en medio magnético y los documentos obtenidos a solicitud de las comunicaciones decretadas a favor de la parte actora. Acervo probatorio que será objeto de estimación a fin de orientar esta decisión.

Abierto el medio magnético no se halló prueba alguna (ni nombres ni la retribuciones) de los siguientes demandantes: Achipiz Riveros Esperanza, Carrillo Carrillo Jesús Antonio, Castellanos Roza Eduardo, González Ramírez Henry, Hernández Bustos Inés, Romero de Acosta María Cecilia, Aya Galeano Fernando, Cuellar Carlos Alberto,

Figueroa Luz Marina, Ríos Ramírez Nohora Evelin, Rodríguez Rosaura, Urrego Omar Avella, Valderrama González Ludi, Valencia Rojas Lucy, Laguna Acuña Heriberto, Alfonso Pinto Marco Aurelio, Bonna Gilberto Antonio, Rojas Mora Ana Cecilia, Saavedra Velasco Cielo, Gómez Calderón José Heverto, Ramos Baquero Sandra, Molina Valderrama Aymer, Calderón José Bolívar, Acosta Cárdenas José de Jesús y Gutiérrez Jiménez José Vicente, por lo tanto sus pretensiones no serán resueltas.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de un proceso exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para adelantar una Acción de Grupo y para que se proceda a dictar sentencia decisoria sobre las pretensiones.

En relación con la naturaleza de la acción de grupo se precisa que tal como se encuentra concebida por el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la ley 472 de 1998, tiene carácter reparatorio. Así lo establece el artículo 3 de dicha ley

cuando señala que ésta "se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios".

Igualmente se tendrá en cuenta la discrecionalidad del fallador puesto que es él quien debe valorar en cada caso la procedencia de la acción de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la ley antes citada. Todo parece indicar que se ha querido desarrollar lo que en el derecho norteamericano se conoce como la certificación o aprobación de *la acción de clase* en la cual se le reconoce al juez una amplia discrecionalidad. En otros términos, siempre que de las circunstancias se derive una especial dificultad o inconveniencia para lograr la comparecencia de todos los miembros del grupo al proceso, se entiende cumplido este requisito. Lo importante en estos casos es que quede definido un grupo como sucede en el caso que nos ocupa que se trata de los servidores públicos adscritos a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación.

Dentro de los principales objetivos de la acción de grupo están 1) el de permitir el acceso a la justicia de los asuntos de pequeñas cuantías que no se reclamarían a través de acciones ordinarias porque el beneficio no justificaría ni el tiempo ni el costo que las mismas demandan y 2) que la parte demandada pueda atender un único proceso y no a una multiplicidad significativos de esta (ver sentencia C-1062/00 de la Corte Constitucional).

De la misma manera no sobraría examinar el asunto en relación con la procedencia de la acción de grupo para reclamar el pago de los perjuicios causados con la omisión o mora en el pago de acreencias laborales pues, se hace necesario precisar la diferencia entre tales perjuicios y las acreencias laborales propiamente dichas.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que cuando lo pretendido no es el reconocimiento y pago de los derechos laborales sino de los perjuicios ocasionados por falta del pago o por el pago tardío de alguno de éstos, es claro que se persigue una indemnización de perjuicios y no las acreencias laborales en sí mismas, por lo que, si las pretensiones se encuadran dentro de esta hipótesis habrán de entenderse que se ajustan a la naturaleza y finalidad de la acción de grupo.

En el proceso se encuentra establecido mediante la prueba documental cuales fueron los perjuicios causado a los demandantes con el pago tardío de los reajustes de sus salarios puesto que —según las certificaciones del DANE— aparece las variaciones ascendentes el IPC durante el lapso transcurrido entre el 1º de enero y el 28 de diciembre del año

2000 lo cual nos permite liquidar la indexación teniendo el salario devengado por cada uno de los demandantes que aparece en las nóminas correspondientes.

La indexación será la que resulte de aplicar la fórmula

$$\text{Valor Real} - \text{valor Histórico} = \frac{\text{IND. FINAL}}{\text{IND. INICIAL}}$$

Ahora, sobre el valor de la indexación adeudada, la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO deberá reconocer y liquidar los correspondientes intereses moratorios desde la fecha en la cual quede en firme esta sentencia y hasta el día que se verifique el pago.

No se accede a la pretensión de reconocer una indemnización a más de la indexada porque con ésta última ya se ha compensado el perjuicio causado por un pago tardío. Además la indexación no es un salario ya que no se trata de una retribución de servicios, porque su origen es diferente, pues se está frente a la existencia de una deuda y de su depreciación monetaria. Tampoco se trata de una bonificación por cuanto no proviene de una liberalidad del empleador sino que busca una actualización que restablezca la equidad y la justicia. La indexación viene a cubrir los perjuicios derivados del incumplimiento del empleador, sin que, jurídicamente sea válido la condena simultánea de indexación y la indemnización por perjuicios (véase sentencia del 18 de febrero de 1994 Radicación 6323. Magistrado Ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz.).

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero: Declarar responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de los perjuicios económicos causados por el pago tardío del reajuste salarial del año 2000 a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y los servidores públicos de la rama judicial que obraron en este proceso como demandantes.

Segundo: Condenar a la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a pagar la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 80/100 (\$91.681.522.80) PESOS, por concepto de la indexación adeudada a los servidores demandantes correspondiente a las sumas de pesos que les fuera pagada entre el 28 de diciembre de 2000 y el 4 de enero de 2001. El valor de la indexación se causó individualmente así:

Cuéllar Carlos Alberto - \$879.016.48; Ruiz Lugo Sara Leonor - \$631.344.64; Sánchez Huertas Claudia - \$1.574.599.26; Salazar Sarria Luis Ever - \$1.421.346.18; González Peñuela Manuel - \$1.249.783.30; Beltrán Cruz José Marino - \$1.249.783.30; Reyes Barrera Juan de Jesús - 807.074.32; Munar Pabón Luz Helena - \$493.095.43; Niño Barbosa Martha Clara - \$ 1.792.724.30; Guzmán Ramírez Silvio - \$403.415.97; Agudelo Ramos Nohora Alba - \$807.074.32; Muñoz Sanchez Jacqueline - \$625.212.59; Muñoz Vega Ricardo Alberto - 883.084.19; Vargas Amaya Jorge Saul - \$433.935.17; Torres Beltrán Nohora - \$433.935.17; Rodríguez Herrera Nelson Javier - \$493.095.43; Huertas Chiquita Myriam Stella - \$403.415.97; Alfonso Martínez María

32

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO
EXPEDIENTE 002 2002 0444
DEMANDANTE: ESPERANZA ACHIPEZ RIVEROS Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ACCIÓN DE GRUPO

Ines - \$631.344.64; García Henao Carlos Hernando - \$433.935.17; Moncada Cuellas Beyamira - \$625.212.59; Gallego Amaya Leonardo - \$625.212.59; Moreno Rojas Rodrigo - \$433.935.17; Caicedo Rey Edgar Eduardo - \$453.854.76; Solano Herrera Hernando - \$1.849.802.82; Alonso Martínez Héctor - \$1.792.724.30; Ramírez de Díaz Granados Nydia - \$783.912.70; Castro Londoño Marisol - \$454.648.68; González Matiz Fredy - \$783.912.70; López Sandoval Segundo Manuel - \$783.912.70; Pacheco Zapata Luis Carlos - \$938.934.64; Lizcano Polanía Esperanza - \$494.618.22; Hernández Zurriago Bertha Lilia - \$493.095.43; Ballén Alzate Norvey - \$625.212.59; Riveros Mican Luis Yesid - \$424.203.36; Castro de Álvarez Margota - \$403.415.93; Ardila Arz Pedro Manuel - \$1.849.809.82; Pinto Pedraza Ignacio - \$818.647.93; Espinosa Martínez Mariela - \$1.249.783.30; Ruiz Cárdenas Gloria Stella - \$620.896.50; Santiago Fanny Rubiela - \$625.212.59; Castro Romero Nelly - \$1.249.783.30; Morales Parrado Dionisio - \$443.935.17; Rodríguez Flores Luis Omar - \$433.935.17; Urrego Urrego Alvaro Hernando - \$433.935.17; Reyes de Martínez Blanca - \$783.912.70; Rojas de Guevara Maria Inés - \$783.912.70; Palacios Ramírez Henry - \$818.647.93; Parra Maurique Gloria Elsa - \$883.084.19; González Castro Lauris - \$818.647.93; Forero Jorge Hernando - \$427.795.76; Tovar Perdomo Diva Irma - \$403.415.97; Acosta Alcy Yesid - \$433.935.17; Jara Pava Luis Alfonso - \$2.251.362.56; Monsalve Luis Alfonso - \$783.912.70; Sepúlveda Mojica Leonor - \$433.935.17; Méndez Velásquez Pedro Alberto - \$427.795.76; Cocuy Rodríguez Ydali - \$783.912.70; Valencia Urea Edilberto - \$625.212.59; Olarte Casas Dora - \$625.212.59; Muñoz Triana Mabel - \$433.935.17; Mosquera Enciso Dora Lilia - \$454.581.33; Osorio Quintero Dario - \$1.849.809.82; Galvis Londoño Luz Dary - \$403.415.97; Rodríguez Herrera Nelson - \$433.935.17; Pérez Guillermo Francisco - \$493.095.43; Barreto López Ruby Milena - \$454.581.33; Arias Hernández Zulma Yaneth - \$625.212.59; Barrera Castañeda Ruth - \$454.581.33; García Mora Luz Marina - \$807.074.32; Romero Chisco Lida Betti - \$433.935.17; Acosta Olaya Martha Isabel - \$818.647.93; Romero Chisco Lyda Betty - \$433.935.17; Aguilera Barrios Maria Helena - \$493.095.43; Copete Murillo Edwin Antonio - \$818.647.93; Sepúlveda Deiber - \$818.647.93; Gaitán Castro Ubaldino - \$493.095.43; Moreno Ávila Rosa Lilia - \$818.647.93; Mejía González Martha Cecilia - \$818.647.93; Anacona María Fanny - \$625.212.59; Arboleda Claros Claudia - \$625.212.59; Hernández Julián Excelino - \$625.212.59; Rojas Daza Elsa Inés - \$818.647.93; Candanoza Jiménez Carmen Cecilia - \$1.422.932.58; Guerrero Espejo Nancy - \$818.647.93; Pulido Rey Nelly - \$625.212.59; Prado Amparo - \$433.935.17; Naranjo Varón José Miguel - \$818.647.93; Ortiz Morales Avelania - \$818.647.93; Amésquita Leonidas - \$1.849.809.82; Sanz Herrera James - \$551.296.78; Viana Díaz Ricardo Ernesto - \$493.095.43; González Ortega Luis Carlos - \$1.249.783.30; Pabón Herrera Flor Marlene - \$433.935.17; Yabismay Gutiérrez Liliana - \$620.896.50; Parrado Morales Luis H. - \$1.450.384.00; Rincón E. Luz Angela - \$871.206.74; Acosta Lubier Anibal - \$883.276.59; Niño Morales Teodolinda - \$433.935.17; Rojas R. Alejandro - \$871.206.74; Perilla Aguirre José Hugo - \$871.206.74; Ladino Romero Jaime - \$454.581.33; Chacón Amaya Dany Cecilia - \$2.530.727.32; Gómez Edgar Ignacio - \$871.206.74; González Castro Hernán - \$454.581.33.

Tercero: Condenar a la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a pagar el interés corriente causado a partir de la fecha de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el día que se verifique su pago.

Cuarto: Condenar a la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a pagar los honorarios del abogado coordinador de los demandantes que corresponderá al diez (10%) de la suma recibida por cada uno, incluyendo además el costo de la publicación del extracto de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional.

Quinto: Póngase en conocimiento de la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICOS que el monto total de las indemnizaciones a pagar deberán entregarse al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a ejecutoria de esta sentencia tal y conforme lo establece el numeral 3. del artículo 65 de la ley 742 de 1998.

Sexto: Para efectos de ser beneficiarios de esta acción de grupo, quienes hubieren estado ausentes del presente proceso, deberán probar la prestación del servicio en la Rama

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO

EXPEDIENTE 002 2002 0444

DEMANDANTE: ESPERANZA ACHIPEZ RIVEROS Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

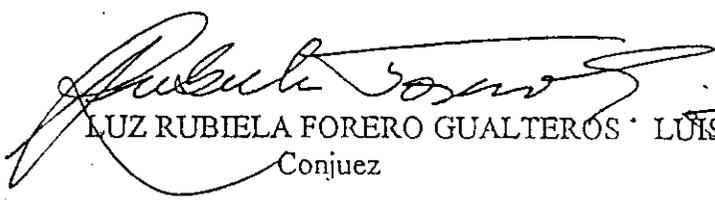
ACCIÓN DE GRUPO

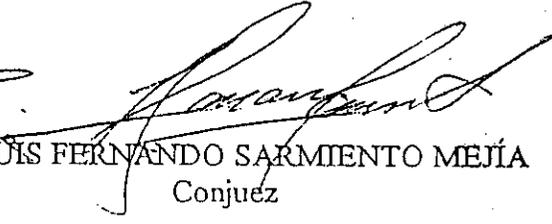
Judicial y los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la Nación durante el lapso transcurrido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre del mismo año.

Quinto: Notifíquese, cópiese y comuníquese tal como lo ordena el numeral 3. del artículo 63 de la ley 472 de 1998.

Las partes quedan notificada en estrados.


MARÍA CRISTINA AGUILAR SANCHEZ
Conjuez ponente


LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS
Conjuez


LUIS FERNANDO SARMIENTO MEJÍA
Conjuez